



Exp N.º 227 de agosto 4 de 2016
Infracción



RESOLUCIÓN N.º # 0276

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N.º 0297 DEL 08 DE ABRIL DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 30 MAY 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 2178 del 11 de agosto de 2016, notificado personalmente el día 4 de octubre de 2016, se dio apertura a procedimiento sancionatorio en contra del señor MARCELINO JAVIER RIOS TOSCANO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante Resolución No. 1061 del 9 de septiembre de 2020, notificado electrónicamente el día 27 de enero de 2021, se formuló al señor MARCELINO JAVIER RIOS TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.004.519, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor MARCELINO JAVIER RIOS TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4004519, presuntamente realizó la tala ilegal de aproximadamente cuatrocientos (400) especímenes de caña Guadua (Guadua augustifolia) en las coordenadas X: 858341 Y: 1531612 Z: 91m; X: 858328 Y: 1531564 Z: 90m; X: 858283 Y: 1531609 Z: 88m; X: 858298 Y: 1531636 Z: 91m, en un área de 2.136 m² en el corregimiento El Yeso jurisdicción del municipio de Morroa, sin la debida autorización de la autoridad ambiental-CARSUCRE, ocasionando con ello la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales y afectaciones al paisaje natural, violando el artículo 8º en sus literales g y j del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: El señor MARCELINO JAVIER RIOS TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4004519, presuntamente realizó la tala ilegal de aproximadamente cuatrocientos (400) especímenes de caña Guadua (Guadua augustifolia) en las coordenadas X: 858341 Y: 1531612 Z: 91m; X: 858328 Y: 1531564 Z: 90m; X: 858283 Y: 1531609 Z: 88m; X: 858298 Y: 1531636 Z: 91m, en un área de 2.136 m² en el corregimiento El Yeso jurisdicción del municipio de Morroa, sin la debida autorización de la autoridad ambiental-CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0297 del 08 de abril de 2021, comunicado el día 14 de octubre de 2021, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

“SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0276
30 MAY 2024

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0297 DEL 08 DE ABRIL DE 2021 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

*Informe de visita 0421 de 11 de julio de 2016 emitido por CARSUORE.
Concepto técnico N° 0622 de 27 de julio de 2016 emitido por CARSUORE.
Escrito con radicado interno N° 6297 de 10 de octubre de 2016 presentado por la señora Lenis Mercado Carrascal.*

PRUEBA TÉCNICA: Ordénese la remisión del expediente N° 227 de 04 de agosto de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa. Lo anterior debe ser determinado en una suma de dinero considerando que el infractor responde a una afectación ambiental que genera un riesgo. Lo anterior, de conformidad al artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0276

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0297 DEL 08 DE ABRIL DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

30 MAY 2024

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: “(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba: (i) Revocar el inciso segundo del artículo segundo del Auto No. 0297 del 08 de abril de 2021, (ii) declarar cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento sancionatorio ambiental y (iii) correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, el informe de visita No. 0421 (fls. 3-4) y concepto técnico No. 0622 del 27 de julio de 2016 (fls. 5-6) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el inciso segundo del artículo segundo del Auto No. 0297 del 08 de abril de 2021 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 227 del 04 de agosto de 2016, por las razones expuestas en los considerados del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR PERIODO PROBATORIO en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado al MARCELINO JAVIER RIOS TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.004.519, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



Exp N.º 227 de agosto 4 de 2016
Infracción



0276

30 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

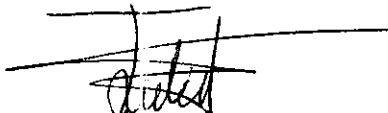
“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N.º 0297 DEL 08 DE ABRIL DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, el informe de visita No. 0421 (fls. 3-4) y concepto técnico No. 0622 del 27 de julio de 2016 (fls. 5-6) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, al señor MARCELINO JAVIER RIOS TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.004.519, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor MARCELINO JAVIER RIOS TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.004.519, en Altos La Palmira jurisdicción del municipio de Toluviéjo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			